



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2022-00305-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante, presento memorial en el cual se pone en conocimiento el acuerdo transaccional realizado con el demandado, en el cual se desiste conjuntamente del proceso, solicitando al despacho terminar el proceso y archivarlo. Pasó para lo de su cargo,


ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 0047

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
ACCIONANTE:	LEINER ILLINOIS LADEUTH CAMPO
ACCIONADO:	ALMACENES ÉXITO SA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2022-00305-00

Mediante auto del 02 de noviembre de 2022, se admitió la demanda de la referencia, fijando el día 22 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento.

No obstante, en fecha de 27 de enero de 2023, se allegó al email institucional, memorial aportado por apoderada de la parte demandante, la Dra. EUGENIA PAULINA PIMIENTA GÓMEZ, reconocida en auto; memorial que tiene por objeto desistir del proceso de la referencia, en virtud de acuerdo transaccional realizado entre las partes el día 12 de enero de 2023; acuerdo que está firmado de manera conjunta, por el demandante, LEINER ILLINOIS LADEUTH CAMPO; por su otro apoderado, Dr. LUIS NICOLAS GALVÁN PEÑARANDA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.118.808.909 y T.P. No. 285.765 del C.S. de la J. y la apoderada especial de ALMACENES ÉXITO S.A., la Dra. LAURE JOHANA MONTENEGRO BETANCOURT, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.140.849.939 y T.P. No. 252.043 del C.S. de la J, lo cual consta en páginas 52 y 53 de Certificado de Existencia y Representación legal aportado.

Se colige de lo anterior, que la doctora LAURE JOHANA MONTENEGRO BETANCOURT, cuenta con legitimación para actuar en representación del

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



demandado ALMACENES ÉXITO S.A., la cual se le reconocerá dentro de este proceso, incluyendo la posibilidad de conciliar lo que considere pertinente, tal como se hizo en el acuerdo celebrado con la parte demandante, el señor LEINER ILLINOIS LADEUTH CAMPO y su apoderado, a quien también se le reconocerá personería; acuerdo que fue presentado ante el Despacho, el 27 de enero actual.

Entonces, por reunir los requisitos del art. 312 del C.G.P., SE ACEPTA LA TRANSACCIÓN presentada por apoderado del demandante y firmado conjuntamente por la apoderada del demandado con demandante y su apoderado, quienes se encuentran legalmente autorizados para el efecto.

El artículo 2469 del código civil, en relación a la transacción reza: *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

Este contrato aplica también para las relaciones laborales, y en tal caso el artículo 15 del código laboral le impone una limitación: *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

Respecto a los requisitos como tal del contrato de transacción laboral ha dicho la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del magistrado Fernando Castillo, dijo lo siguiente:

“(…) Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas. (...)”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con relación a los derechos ciertos e indiscutibles en sentencia CSJ SL-3527 de 2019, dijo que:

“(…) Asimismo, en torno a las condiciones necesarias para que un derecho se torne cierto e indiscutible, la Corte ha establecido que los beneficios y garantías que pueden recibir dicho rótulo no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino que también pueden hacer parte de dicho conjunto los contemplados en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo vinculante. (CSJ SL, 11 feb. 2003, rad. 19672). Del mismo modo, ha dicho la Sala que para que un derecho pierda la calidad de cierto e indiscutible, no basta con que el empleador lo cuestione en el curso de un proceso, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciado por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, ha discernido, «...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras).



En virtud de lo anterior, la Corte considera preciso destacar que la cualificación de un derecho, beneficio o garantía, como derecho cierto e indiscutible, depende de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación. (...)

Así las cosas, observa este despacho que el contrato de transacción es suscrito por las partes con capacidad (el demandante, su apoderado y la apoderada del demandado con facultad para conciliar cuando lo considere pertinente); también se observa que, en el acuerdo, se acepta por las partes, transar todas y cada una de las reclamaciones controvertidas, hechos y pretensiones presentadas dentro de la demanda ordinaria laboral, incluyendo costas y agencias en derecho, en el pago total, único y definitivo de \$4.300.000, monto objeto de transacción, por lo que la misma es válida, la cual se estima que no vulnera ningún derecho cierto e indiscutible del trabajador demandante en este estadio procesal, que se trata de una declaratoria plenamente debatible, y del que sin aceptarse por la pasiva, se realiza para terminar el litigio.

En ese orden, por versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso referenciado, y por cumplir la transacción los requisitos del ordenamiento jurídico, SE DECLARARÁ TERMINADO por transacción, y se ordena el archivo del mismo, con los efectos que esta declaración tiene.

Se reconocerá personería como apoderado suplente al doctor Luis Galván, dado que como principal se tuvo a la abogada Eugenia Pimienta.

En mérito de lo precedentemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al contrato de transacción celebrada por las partes demandante y demandada.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por transacción.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho **LUIS NICOLAS GALVÁN PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.808.969 y T.P. N.º 285.765 del C. S. de la J., como apoderado judicial suplente de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho **LAURE JOHANA MONTENEGRO BETANCOURT**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.140.849.939 y T.P. No. 252.043 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

QUINTO: Archívese el expediente. Sin costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por
estado N° 005 de 2023, a las 8:00 a.m.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>